



2.4. SENTENCIA ADMITIDA EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Ibagué, Veintuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2013 - 555
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO ASIS ARCIA MERCADO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil catorce (2014), confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015), se ordenó:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio N° 00002956 fechado 07 de marzo de 2012, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación del señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 71-001694 fechada 23 de julio de 2012, expedida por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de Jubilación al señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reajustar y pagar al señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO identificado con C.C. No. 3.824.733, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad, devengado durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 29 de enero de 2010 y 29 de enero de 2011.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

OCTAVO: Condenar en costas a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora. Por secretaría liquídense las costas.
(...)"

La mencionada providencia quedó ejecutoriada el veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015), sin que a la fecha las entidades demandadas hayan demostrado el cumplimiento de lo allí ordenado.

Frente al tema, el art. 298 del C.P.A.C.A. establece:

"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)"

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 ibídem, se dispone requerir a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al MUNICIPIO DE IBAGUE, para que de manera INMEDIATA, den cumplimiento a lo ordenado en sentencias de fechas veinticuatro (24) de Octubre de dos mil catorce (2014), confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015).

Por secretaría ofíciase a las entidades demandadas.

NOTIFICACION Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Art. 297 CPACA.- (...) 1. Las sentencias definitivamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué